



**MINISTERIO DE DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO NUMERO 1669 2002

2 DE AGOSTO DE 2002

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de 1° previsto en los artículos 34 al 38 del Decreto Ley 2811 de 1974, 31 de la Ley 9 de 1979 y 6,7 Y 8 de la Ley 430 de 1998.

DECRETA:

ARTICULO 1. Modificase el artículo 2 del Decreto 2676 de 2000, el cual quedara así:

"ARTICULO 2. ALCANCE. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

- a. La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- b. La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.
- c. Bioterios y /laboratorios de biotecnología.
- d. Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios.
- e. Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, /laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos.
- f. Laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos".

ARTICULO 2. Modificase la definición del término generador, establecida en el artículo 4 del Decreto 2676 de 2000, la cual quedara así:

"GENERADOR. Es la persona natural o jurídica que produce residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; la docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres; los bioterios y laboratorios de biotecnología, los laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos, consultorios, clínicas, farmacias, cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos. "

"1.1. **Biodegradables:** Son aquellos restos químicos o naturales que se descomponen fácilmente en el ambiente. En estos restos se encuentran los vegetales, residuos alimenticios, papeles no aptos para reciclaje, jabones y detergentes biodegradables, madera y otros residuos que puedan ser transformados fácilmente.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000"

"2.1.4 **De animales:** Son aquellos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos y/o provenientes de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas".

"2.2.1 **Fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados, alterados y/o excedentes:** Son aquellos medicamentos vencidos, deteriorados, alterados y /o excedentes de las sustancias que han sido empleadas en cualquier tipo de procedimiento. Dentro de estos se encuentran los residuos producidos en laboratorios farmacéuticos que no cumplen los estándares de calidad y sus empaques o por productores de insumos médicos"

ARTICULO 4. Modificase el numeral 2.3 del artículo 5 del Decreto 2676 de 2000, respecto del término "Residuos Radioactivos" el cual deberá entenderse como "Residuos radiactivos":

ARTICULO 5. Modificase el artículo 6 del Decreto 2676 de 2000, el cual quedara así:

"ARTICULO 6. AUTORIDADES DEL SECTOR SALUD. El Ministerio de Salud formulara los planes, programas y proyectos relacionados con las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia e inspección en salud pública, que deberán organizar las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de salud. Igualmente establecerá el sistema de información epidemiológico de los factores de riesgo derivados del manejo y gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, así como de los eventos en salud asociadas a los mismos.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud efectuaran la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos hospitalarios y similares, y de la gestión integral, en relación con los factores de riesgo para la salud humana, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades ambientales competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la gestión integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares."

ARTICULO 6. Modificase el artículo 7 del Decreto 2676 de 2000, el cual quedara así:

"ARTICULO 7; AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autoridades ambientales efectuaran la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares".

ARTICULO 7. Modificase el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2676 de 2000 de la siguiente manera:

" 2. **RESIDUOS PELIGROSOS**

2.1 Residuos infecciosos. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean estos anatomopatológicos, biosanitarios, cortopunzantes y de animales, se realizara de la siguiente manera:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser tratados en plantas de incineración, o en hornos de las plantas productoras de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000"

cementa, que posean los permisos, autorizaciones o licencias ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente, o se podrán usar métodos de desactivación de alta eficiencia con excepción de los residuos anatomopatológicos, que garanticen la desinfección de los demás residuos infecciosos, para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo a la clasificación establecida en la ley 617 de 2.000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg. mensuales de residuos, podrán por un periodo máxima de dos (2) años a partir de la publicación de este decreto, efectuar el tratamiento de estos en incineradores con temperaturas de 1200 °C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar un terreno rodeado de una barrera perimetral de árboles y obtener previamente las autorizaciones, permisos o licencias de la autoridad ambiental competente.

2.2. Residuos químicos. Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados y/o alterados, citotóxicos, deben ser desactivados y tratados conforme a los procedimientos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, previa obtención de las autorizaciones, licencias o permisos ambientales pertinentes.

Los residuos reactivos, mercuriales y demás metales pesados, deben ser aprovechados cuando haya lugar o tratados y dispuestos finalmente en rellenos sanitarios cumpliendo los procedimientos que establezca el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos hospitalarios y Similares.

Los contenedores presurizados serán devueltos al respectivo proveedor para su reciclaje. Los aceites usados deben ser tratados conforme a lo dispuesto en la Resolución 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

2.3 Residuos Radiactivos. Los residuos radiactivos, sean estos de emisión en forma de partículas o en forma de fotones deben ser llevados a confinamientos de seguridad, de acuerdo a los lineamientos dados por el instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química -INGEOMINAS o la autoridad que haga sus veces y en el MGIRH".

" ARTICULO 15. USO DEL OXIDO DE ETILENO Y HEXACLOROFENOL. Los generadores regulados por este decreto, deberán suprimir en un plazo no mayor a tres (3) años, el uso del Oxido de Etileno en mezclas con compuestos clorofluorcarbonados CFC's y en mezclas con compuestos hidroc fluorocarbonados HCFC's, así como en sistemas no automatizados. En todo caso deberá garantizarse que en las áreas o en el ambiente interno del servicio de salud, no se exceda el limite máximo permisible de exposición ocupacional establecido por la Asociación Americana de Higienistas Industriales -ACGIH para el oxido de etileno.

Igualmente se prohíbe el uso del hexaclorofenol, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto."

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente decreta rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE SALUD

GABRIEL ERNESTO RIVEROS DUEÑAS

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN MAYR MALDONADO